20 de noviembre de 2023 Año **XXI,** no. 4,623

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de la Niñez

Naciones Unidas (AP):

CIJ ordena a Azerbaiyán garantizar seguridad de población en Nagorno-Karabaj. El tribunal principal de Naciones Unidas ordenó el viernes a Azerbaiyán que garantice la seguridad de la gente que permanece, regresa a o sale de Nagorno-Karabaj, tras la ocupación de la región separatista por el ejército azerí en septiembre. Armenia pidió a la Corte Internacional de Justicia que ordene las llamadas medidas provisionales para garantizar la seguridad y proteger la propiedad y los documentos de identidad después que el ejército de Azerbaiyán derrotó a las fuerzas de etnia armenia en Nagorno-Karabai tras una campaña de 24 horas que comenzó el 19 de septiembre. El gobierno separatista de la región aceptó disolverse para fin de año. Más de 100.000 habitantes de etnia armenia huyeron de Nagorno-Karabaj a la vecina Armenia. El mes pasado, Armenia exhortó a los jueces a que emitan órdenes interinas para impedir que lo que <u>llamó la "limpieza étnica" de Nagorno-Karabaj por Azerbaiyán se volviera irreversible</u>. El viceministro del Exterior azerí, Elnur Mammadov, rechazó la denuncia. "Azerbaiyán no ha perpetrado ni perpetrará limpieza étnica o ataque alguno a la población civil de Karabaj", dijo en las audiencias en octubre. Se comprometió a que Azerbaiyán hará todo lo posible para garantizar la seguridad y los derechos de todos los ciudadanos de la región. La corte señaló el viernes que esas promesas "son vinculantes y crean obligaciones legales para Azerbaiyán". Los jueces fallaron por mayoría de 13-2 que Azerbaiyán debe garantizar que todas las personas que abandonaron Nagorno-Karabaj después de la operación militar del 19 de septiembre y quieran regresar "puedan hacerlo de manera segura, sin trabas y expedita". Azerbaiyán debe garantizar que quienes quieran partir de la región puedan hacerlo con seguridad y los que permanecen en Nagorno-Karabaj o regresaron y quieren permanecer allí "se vean libres del uso de la fuerza o intimidación que pueda provocar su huida". Los jueces también reclamaron a Azerbaiyán que "proteja y conserve los registros, identidad y documentos y actas de propiedad privada" de la gente en la región y que informe dentro de ocho semanas sobre las medidas tomadas para aplicar las órdenes.

Costa Rica (La Nación):

Sala Constitucional condena a escuela por retener seis horas a estudiante víctima de acoso. La Sala Constitucional declaró con lugar un recurso de habeas corpus que interpuso la familia de un escolar de 11 años contra la Escuela San Vicente, en La Unión de San Vicente de Cartago, por haberlo retenido sin justificación durante casi seis horas. Desde las 9:40 a. m. y hasta casi las 4 p. m. del 22 de setiembre pasado, el menor fue ilegalmente retenido, en contra de sus derechos fundamentales, determinó la Sala

Constitucional en su resolución Nº 27238 - 2023 del 24 de octubre anterior. Según el caso, la intervención del centro educativo se dio por presuntas amenazas que profirió el menor contra algunos de sus compañeros empuñado un cuchillo. Por eso, se le retuvo en la dirección de la escuela varias horas. Cuando la madre acudió a recogerlo, las autoridades del centro le indicaron que estaba "retenido porque protagonizó un problema con otros compañeros y la escuela estaba aplicando el protocolo respectivo". La madre informó a los encargados de la escuela que su hijo era autista y hacía días habría estado siendo discriminado por esa razón y soportando el acoso de otros compañeros quienes, conforme su versión, también le pegaban. Cansado de ser agredido, y en total desconocimiento de su progenitora, se lee en la sentencia, el niño se llevó un cuchillo a la escuela y aparentemente habría amenazado a sus acosadores de que se defendería con el mismo. Como parte del deber de protección y contención de la situación, una docente de Educación Religiosa le solicitó que entregara dicha arma, a lo cual accedió y sin haber herido a nadie con el arma. La madre alegó también que desconocía de la existencia del protocolo citado por la escuela y mediante el cual se le permita al personal administrativo de esta ejecutar tales retenciones. En la jornada cuando esto ocurrió, a eso de las 11:16 a.m., ingresaron dos oficiales de la Fuerza Pública al centro educativo. Luego, a las 11:58 a.m., la Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) de La Unión recibió aviso del incidente y una llamada de la Escuela requiriendo su atención inmediata, o permiso para el trasladar al menor a su oficina más cercana con ayuda de la Fuerza Pública. Hacia las 12:35 p.m., una funcionaria del PANI llegó a la escuela donde indicó que alguien allí debía formular una denuncia requiriendo la intervención de ese ente. A eso de la 1:10 p.m., esa funcionaria se retiró. Alrededor de las 2:11 p.m.. la Oficina Local del PANI en La Unión, recibió un incidente a través de la línea 911 donde esta vez era la madre del escolar quien solicitaba apoyo; alegando que su hijo estaba retenido y no se le permitía salir del recinto a donde ella había ido y en donde permaneció con él. A raíz de lo anterior, una funcionaria del PANI se comunicó con la mujer a la cual se le indicó que iba a intervenir por desconocerse las razones para mantenerlo allí. Intervención del PANI. De paso, se le informó que el PANI pidió a la escuela un informe donde detallara las razones, por presunta negligencia, según las cuales el menor no podía ser entregado a su propia madre. Los jueces constitucionales declararon con lugar el recurso y ordenaron a Alexandra Cruz Navarro, en condición de directora de la Escuela San Vicente, abstenerse de incurrir nuevamente en la conducta que sirvió de fundamento a su declaratoria. Según los altos jueces, la retención por casi seis horas ocurrió sin que existiera razón alguna para ello, puesto que, desde que se inició la intervención del Patronato Nacional de la Infancia, a través del 911 PANI, se instruyó a la directora de la Escuela San Vicente para que entregara al tutelado a su madre para que se retirara del lugar. "Así las cosas, en lo que respecta a ese centro educativo, estima la Sala que se produjo la infracción acusada", dice textualmente la sentencia. En el documento, además, se condenó al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

<u> Argentina (Diario Judicial):</u>

La Corte Suprema desestimó los planteos presentados en dos condenados por femicidio e intento de homicidio ocurridos en la ciudad de Puerto Madryn. La Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó los planteos presentados en dos causas por femicidio e intento de homicidio ocurridos en la ciudad de Puerto Madryn. Por un lado, el Máximo Tribunal desestimó el planteo de Maximiliano Daniel Larrabaster, condenado a prisión perpetua por el femicidio de su pareja Raquel Maldonado. La Corte falló en sintonía con el Superior Tribunal de Justicia de Chubut que, en una tercera instancia de revisión, validó las dos condenas. El 3 de julio de 2017, Maldonado, de 27 años, recibió una puñalada en el tórax por parte de Larrabaster, luego de una discusión que se dio en el departamento donde vivían, ubicado en la zona sur de la ciudad de Puerto Madryn. En la otra causa, la Corte rechazó el planteo de Doo Jin Hwang, condenado en Chubut por homicidio en grado de tentativa, agravado por el vínculo. En esta causa, el 17 de febrero de 2018 por la tarde, el ciudadano coreano se presentó vestido con ropa oscura y guantes de cuero negro en el domicilio de su ex pareja, ubicado en la ciudad de Puerto Madryn. Al ser atendido por la víctima, este la empujó hacia el interior del domicilio haciéndola caer en el piso, arrastrándola de los pelos hacia la cocina y el baño, y, ante la resistencia de la víctima, el imputado intentó ahorcarla con sus manos. En dicho momento la víctima logró zafarse y arrastrarse hacia la puerta de ingreso a efectos de solicitar ayuda, siendo impedido por su expareja, quien la arrastró nuevamente hacia adentro, agarró una piedra que se encontraba en el jardín y la golpeó en la cabeza, para luego intentar asfixiarla con un almohadón que se encontraba en el sillón. Ante los gritos de auxilio de la víctima, un vecino dio aviso a la Policía y el agresor quedó detenido. La Corte falló en sintonía con el Superior Tribunal de Justicia de Chubut que, en una tercera instancia de revisión, validó las dos condenas. Llegados los casos hasta el

Máximo Tribunal, la Corte, con la firma de Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti, desestimó los planteos.

Colombia (CC):

Corte Constitucional ordena adelantar un proceso de consulta y posconsulta al pueblo indígena Yukpa por la operación de cinco minas de carbón sin que se hubiera garantizado el derecho fundamental a la consulta previa. La Corte le ordenó al Ministerio del Interior, a Drummond Ltda., Prodeco S.A., a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo realizar consulta previa a la comunidad indígena Yupak respecto de cinco proyectos mineros que se adelantan en su territorio. Del mismo modo, le ordenó al Ministerio de Agricultura garantizar el cumplimiento de los trámites de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio de la comunidad indígena bajo un enfoque etnodiferencial. La orden se dictó debido al incumplimiento de la Agencia Nacional de Tierras, a la que la Corte había impuesto dicho mandato en la Sentencia T-713 de 2017. Las órdenes se dictaron en la revisión de una acción de tutela que presentaron seis personas, en calidad de gobernadores del pueblo indígena, contra la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Agencia Nacional de Minería, Prodeco SA y Drummond Ltda., al considerar que la ejecución de los proyectos mineros se llevó a cabo sin haber sido consultados con la comunidad indígena. Los gobernadores solicitaron que se ordenara la suspensión de las licencias de los proyectos mineros y la realización de un proceso de consulta previa. En primera y segunda instancia negaron el amparo, pero la Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses, revocó las decisiones. La Sala estableció que la situación social y cultural del pueblo Yukpa es crítica y se encuentra en un estado alarmante de desprotección. En su análisis, encontró que la vulneración del derecho a la consulta previa se materializó en la imposibilidad de acceder a los sitios sagrados de la comunidad, en la ausencia de respuesta a las solicitudes dirigidas a obtener el reconocimiento del territorio ancestral Yukpa y en el considerable impacto que han tenido los proyectos extractivos en la seguridad alimentaria del pueblo indígena, lo que resulta especialmente evidente en la tasa de muerte de niños Yukpa. Sobre esta última cuestión, con base en las pruebas recaudadas, la Sala encontró acreditados cambios significativos en el medio ambiente, en los ríos, la calidad del aire y en la variedad de especies de fauna y flora. Tales modificaciones afectan gravemente a la comunidad Yukpa debido a su condición de pueblo nómada, que obtiene sus medios de subsistencia del aprovechamiento de los lugares que habitan. Así, los cambios provocados por la explotación de las cinco minas han provocado (i) amenazas en su seguridad alimentaria y (ii) la aparición o el agravamiento de enfermedades que causan un creciente número de muertes de niños y niñas indígenas. Para la Sala es claro que la vulneración se materializó en la demora en el reconocimiento del territorio ancestral lo que se convierte en una situación grave que obstruye la posibilidad de garantizar el derecho a la consulta previa del pueblo Yukpa. Del mismo modo, la afectación directa se concreta, a juicio de la Sala, en que la ejecución de las minas impide el acceso de la comunidad indígena a sus sitios sagrados. Además, la actividad minera en el territorio genera cambios en la flora, la fauna, la calidad del aire y los usos del suelo que cambian el entorno y, como consecuencia, inciden en la seguridad alimentaria del pueblo. Para la Corte dichos impactos en el medio ambiente han afectado la salud de la comunidad y han generado muertes de niños y niñas por enfermedades que son prevenibles. Por lo anterior, es evidente que se ha vulnerado el derecho a la consulta previa de la comunidad. Por ello, la Sala ordenó que se desarrolle un escenario de posconsulta en el que las partes, a través del diálogo, decidan cuáles son las medidas de etnorreparación que permita resarcir el daño causado. En tal escenario se deberá tener en cuenta la magnitud de cada proyecto, el tiempo que estuvo en ejecución y la cantidad de fuentes hídricas que fueron intervenidas en su desarrollo. Del mismo modo, deberá garantizarse la participación efectiva del pueblo Yukpa, de modo que las medidas acordadas logren responder a las necesidades y demandas particulares de la comunidad indígena.

Chile (Poder Judicial):

• Corte Suprema ordena al fisco indemnizar a oficial de la Fach torturado y condenado por Consejo de Guerra. La Corte Suprema acogió el recurso de casación deducido por la parte demandante y, en sentencia de reemplazo, condenó al fisco a pagar una indemnización de \$35.000.000 por concepto de daño moral, a Ernesto Galaz Guzmán, oficial de la Fuerza Aérea que fue sometido a torturas y condenado por Consejo de Guerra, sentencia que fue anulada y declarada injustamente errónea por el máximo tribunal. En fallo unánime (causa rol 162.269-2022), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por

los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, la ministra María Teresa Letelier y la abogada (i) Leonor Etcheberry- estableció error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, al acoger la excepción de pago y, consecuencialmente, rechazó la demanda. "Que, de lo expuesto surge, que no es solo la denegación de justicia lo reprochable al Estado, sino que la utilización de tortura como método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a la dignidad. Consecuentemente son los daños derivados de las torturas recibidas lo que debe repararse, así las cosas la excepción de pago acogida por el tribunal de segunda instancia, importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para ser debida a íntegramente indemnizadas de todo daño sufrido", plantea el fallo. La resolución agrega: "Que es un principio general de derecho internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo anterior, el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad; máxime si el tratado a aplicar, ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento jurídico para su promulgación". "Que, respecto a tales delitos y conforme al derecho internacional humanitario, corresponde al Estado (de Chile), luego de investigar los hechos y sancionar a los responsables, reparar a las víctimas, sean directas o indirectas, además de garantizar la no reiteración de aquellos. Tales obligaciones tienen carácter internacional y tienen como fuente un conjunto de convenciones y el derecho consuetudinario", afirma el máximo tribunal. "Que prosique- el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece con claridad dos de las obligaciones más importantes que nacen para los Estados partes, estas son: las de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados partes, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones, son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y, en el plano individual, la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna. "En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce, exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana", releva la resolución. "Por su parte, la obligación de garantizar, exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra", enfatiza. Asimismo, el fallo consigna: "Que, en relación a lo anterior, en el Caso 'Velásquez Rodríquez con Estado de Honduras', la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento -si es posible- del derecho conculcado y, en su caso, 'la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos". Para la Sala Penal: "(...) la existencia de todas las situaciones referidas precedentemente, fuerza a considerar si en el presente caso, el deber de otorgar una reparación integral por violaciones a los derechos humanos contemplado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, impide o no aplicar la regla legal que dispone la excepción de cosa juzgada". "Sin embargo -ahonda-, para tal determinación no es posible acudir únicamente a la normativa de la Convención. Se debe considerar, además, la interpretación que de tales disposiciones ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto la eficacia vinculante de sus interpretaciones deriva de la decisión soberana del Estado de Chile de reconocer 'incondicionalmente' como 'obligatorias de pleno derecho' sus sentencias, en lo relativo a la aplicación de la Convención, pero también a su interpretación, según se desprende del artículo 62 de la Convención y lo confirma la declaración que acompaña el instrumento de ratificación respectivo, aprobada por el Congreso Nacional, como consta en el oficio N°458 de fecha 14 de Agosto de 1990 del Honorable Senado y del que da cuenta el Decreto N°873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el que 'Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica". "Que, por consiguiente, resulta imprescindible entonces tener presente la interpretación que la Corte Interamericana ha realizado del artículo 63.1 de la Convención, la que, en un caso reciente, en el que precisamente declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por un asunto idéntico a la demanda de autos, estableció que, consecuentemente con el cambio jurisprudencial reconocido por esta Corte Suprema en orden a no declarar la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por perjuicios morales ocasionados por violaciones a los derechos humanos, 'en este tipo de casos el instituto de la cosa juzgada no debería constituir un obstáculo para que las víctimas del presente caso -o personas que se encuentren en situaciones análogas- puedan finalmente acceder a las reparaciones que les puedan corresponder por

vía judicial (Caso Órdenes Guerra y Otros VS. Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 114)", aclara. "De manera que, así entendido, el artículo 63.1 de la Convención no solo impone a esta Corte el deber de abstenerse de declarar prescritas las acciones de esta clase; sino también la obligación de garantizar que la regla del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil no vuelva a representar un obstáculo o una restricción desproporcionada en la posibilidad de obtener una reparación por las consecuencias de las actuaciones estatales que han configurado la vulneración de los derechos cuya protección se reclama", sostiene la resolución. "Que tal conclusión, resulta además coherente con lo dispuesto en el artículo 2º de la misma Convención Americana, en tanto dispone que el Estado se ha comprometido a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas 'o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que ella reconoce. cita. "Lo anterior -continúa-, concuerda igualmente con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en tanto establecen respectivamente que 'Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe', y que 'Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado'; y con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 2° de la Constitución Política de la República; todo lo cual permite concluir que en el caso en estudio, el tribunal de alzada no debió confirmar la aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil". En concordancia con el razonamiento precedente, para la Corte Suprema: "(...) y de acuerdo también al deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y, al implícitamente no hacerlo luego del requerimiento, al controvertirse por cualquier medio tal principio de favorabilidad que protege a la persona afectada, se debe aplicar por el tribunal el derecho interno, de conformidad y en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos, cumpliendo así con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia, sin que ninguna norma del derecho interno permita distinción alguna que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad". "Que, decidir lo contrario -advierte-, implicaría no únicamente invocar disposiciones de Derecho interno para justificar el incumplimiento del deber de otorgar una reparación integral que impone un tratado internacional sobre derechos humanos ratificado y vigente; sino además —y de modo más grave aún- significaría comprometer una vez más la responsabilidad internacional del Estado, al privar a los recurrentes, por segunda vez, del derecho a la tutela judicial efectiva que bajo la interpretación de la Corte Interamericana comprende la obligación estatal de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos humanos y fundamentales; obligación que 'no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son 'verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación (Caso Pueblo Indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (fondo y reparaciones), párr. 261; y ya antes en Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.177)". "Así, lo expresado con precedencia, no ha podido acontecer en la especie, por cuanto en el primer juicio se rechazó la demanda por haber estimado prescrita la acción reparatoria y, en el segundo -cuya decisión de segunda instancia se impugna por esta vía-, se rechazó igualmente la demanda por haberle reconocido al Fisco la excepción de cosa juzgada, sin que en ninguno de los dos juicios se haya alcanzado a establecer la existencia o no de una violación a los derechos humanos, con la consecuente imposibilidad de acceder a la reparación integral que pudiere haber resultado procedente", asevera. Por tanto, como se ha venido reflexionado, existe el error de derecho que se denuncia por el recurrente en la sentencia en examen, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido", concluye el fallo de casación. Por tanto, se resuelve en la sentencia de reemplazo que: "se confirma la sentencia apelada de dos de Marzo de dos mil veinte, pronunciada en los autos Rol Nº C-34256-2017 del Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por la responsabilidad extracontractual del Estado".

Estados Unidos (Diario Constitucional/RT):

 Tribunal acoge recurso de hombre que demandó a Epic Games por incluir en Fortnite coreografías protegidas por derechos de autor. La Corte de Apelaciones del Octavo Circuito (Estados Unidos) acogió el recurso de apelación deducido por un hombre que acusó a la empresa Epic Games de copiar partes de su obra protegida para incluirlas en el videojuego Fortnite. Dictaminó que, del análisis de los elementos esenciales de la obra, era plausible concluir que existen similitudes sustanciales entre ambas obras. El caso versa sobre un coreógrafo que demandó a Epic Games por utilizar partes de una coreografía de su autoría para incluirlas en la danzas "emotes" del popular videojuego Fortnite. Alegó que las decisiones creativas que tomó al seleccionar y organizar los elementos de la coreografía (el movimiento de las extremidades, el movimiento de las manos y los dedos, el movimiento de la cabeza y los hombros y el tempo) eran sustancialmente similares a las danzas que la empresa incluyó en el videojuego. El juez desestimó la demanda al considerar que el actor no podía reclamar protección alguna sobre la parte supuestamente copiada de la coreografía, porque esta era una rutina "corta" no protegida por derechos de autor, que comprendía un "pequeño componente" de la coreografía presuntamente copiada. Concluyó que no había ninguna similitud sustancial entre las dos obras. El coreógrafo apeló esta decisión. En su análisis de fondo, la Corte observa que "(...) al igual que otras formas de material protegido, la coreografía se compone de varios elementos que no se pueden proteger cuando se ven de forma aislada. Como resultado, los coreógrafos pueden utilizar los mismos movimientos individuales para producir nuevas obras coreográficas propias, siempre y cuando las nuevas composiciones no sean sustancialmente similares a la obra protegida por derechos de autor". En el caso concreto, señala que "(...) coincide con el recurrente en que las "poses" no son el único elemento relevante que subyace a una obra coreográfica. Sostiene de manera persuasiva que hay varios otros "elementos expresivos presentes en la coreografía". incluyendo la posición del cuerpo, la forma del cuerpo, las acciones del cuerpo, las transiciones, el uso del espacio, el tiempo, las pausas, la energía, el canon, el motivo, el contraste y la repetición". Comprueba que "(...) el a quo se equivocó al dictaminar que, como cuestión de derecho, los Pasos no pueden protegerse porque son relativamente breves. El recurrente ha alegado de manera plausible que la parte de cuatro tiempos tiene un significado cualitativo sustancial. Estos tiempos se repiten ocho veces a lo largo de la Coreografía Registrada, correspondientes al estribillo y la letra titular de la canción que los acompaña. Alega que este segmento es la parte más reconocible y distintiva de su trabajo, similar al estribillo de una canción". Concluye la Corte que "(...) la parte de cuatro tiempos es una serie compleja y rápida de patrones y movimientos que involucra todo el cuerpo y es realizada por bailarines altamente capacitados. Incluso sin el resto de la Coreografía Registrada, los Pasos por sí solos podrían satisfacer muchos de los elementos de una obra coreográfica. En cualquier caso, no nos corresponde a nosotros en esta etapa del litigio determinar la complejidad de los Pasos". En mérito de lo expuesto, la Corte acogió el recurso, revocó el fallo de primera instancia y ordenó que se realicen procedimientos adicionales consistentes con esta opinión.

Jueza de Colorado rechaza prohibir la participación de Trump en las presidenciales. La juez del Tribunal del 2º Distrito Judicial del estado de Colorado. Sarah Wallace, dictaminó este viernes que el expresidente de EE.UU., Donald Trump, participó en el asalto al Capitolio del 6 de enero de 2021, pero rechazó prohibirle participar en las elecciones presidenciales, informa AP. La demanda contra el exmandatario fue presentada por el grupo Ciudadanos por la Responsabilidad y la Ética en Washington, que alegó que Trump no puede ocupar el cargo de presidente porque participó en una "insurrección o rebelión" contra la Constitución, lo que viola la Sección 3 de la 14ª Enmienda. Sin embargo, a pesar reconocer que el magnate "participó en la insurrección", Wallace declaró que renuncia a dar "una interpretación [de la Sección 3] que descalificaría a un candidato presidencial sin una indicación clara e inequívoca de que esa es la intención de la Sección 3". La 14ª Enmienda a la Constitución estadounidense fue aprobada después de la Guerra Civil para impedir que los exconfederados tomaran el control del Gobierno, no obstante, la Sección 3 prohíbe a los que participaron en una "insurrección o rebelión" contra la Constitución ocupar cargos estatales o federales, pero no se refiere específicamente a la Presidencia de EE.UU. Wallace estuvo de acuerdo con los abogados de Trump en que hay "escasa evidencia directa" de que la medida pretendía aplicarse a la Presidencia. "El registro demuestra una apreciable cantidad de tensión entre las interpretaciones opuestas, y una falta de orientación definitiva en el texto o en las fuentes históricas", escribió la juez en el fallo de 102 páginas. Es la tercera decisión de un tribunal estadounidense en poco más de una semana sobre la aplicación de Sección 3 contra Trump. Anteriormente, la Corte Suprema de Minnesota y un tribunal de Míchigan se negaron a excluir al expresidente de los boletos electorales. Reacciones a la decisión. El abogado de los demandantes, Mario Nicolais, sostuvo que él y sus clientes están "muy satisfechos con la opinión", refiriéndose a que "el tribunal determinó que Donald Trump participó en una insurrección después de una revisión cuidadosa y exhaustiva de las pruebas", pero añadió que apelarían la decisión del juez sobre la Sección 3. El portavoz de la campaña de Trump, Steven Cheung, señaló que la decisión del tribunal es "otro clavo en el ataúd de los problemas electorales antiestadounidenses" y destacó que los casos contra el exmandatario son "los intentos políticos más

cínicos y descarados de interferir en las próximas elecciones presidenciales por parte de demócratas desesperados". El propio Trump calificó las demandas en su contra como una "interferencia electoral" financiada por grupos demócratas con "dinero oscuro".

España (Poder Judicial):

• El Tribunal Supremo desestima los recursos de los padres de una menor enferma condenados por estafa contra la sentencia que estableció indemnizaciones a los perjudicados. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha desestimado los recursos de casación interpuestos por los padres de una menor enferma condenados a 5 y a 3 años y medio de prisión por un delito de estafa agravada contra la sentencia que confirmó las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deberán abonar a perjudicados que realizaron donativos para sufragar tratamientos médicos de su hija. La Audiencia Provincial de Lleida condenó a los progenitores a las citadas penas de prisión por aprovechar la enfermedad rara de su hija para enriquecerse con los donativos recibidos y estableció la responsabilidad civil que debían pagar conjunta y solidariamente a los perjudicados. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña anuló esta sentencia exclusivamente en lo relativo a la responsabilidad civil fijada en favor del "resto de los perjudicados", y ordenó la retroacción de la causa para que el mismo tribunal individualizara a los perjudicados y los importes de las donaciones que debían recuperar. La Audiencia Provincial de Lleida dictó una nueva sentencia añadiendo esta cuestión de la responsabilidad civil que fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuya decisión es la que recurren ahora los padres y el Tribunal Supremo desestima.

Bangladesh (AP):

La Corte Suprema ratifica que partido islamista no podrá participar en elecciones. La Corte Suprema de Bangladesh desestimó el domingo la apelación del principal partido islamista del país en contra de la prohibición a participar en elecciones declarada en 2013 por violar el principio constitucional de secularismo. La división de apelaciones de la Corte Suprema, encabezada por el magistrado Obaidul Hassan, falló que el partido Jamaat-e-Islami no podrá participar en las elecciones del 7 de enero. El principal abogado del partido no compareció ante el tribunal por "problemas personales". Además, su pedido anterior de que se posterque el proceso por seis semanas también fue rechazado. La decisión de la Corte Suprema de hace 10 años le prohibió al partido inscribirse ante la Comisión Electoral, lo que le impedía participar en elecciones o usar símbolos partidistas. Pero no le prohibió toda participación política. Ese fallo ocurrió en medio de llamados a ilegalizar al partido por oponerse a la guerra de independencia contra Pakistán librada en 1971. El gobierno del primer ministro Sheikh Hasina, tras alcanzar el poder en 2009, intentó enjuiciar a los líderes del partido por acusaciones de genocidio y crímenes de guerra en la guerra de independencia. Algunos han ido a la horca y otros han recibido cadenas perpetuas desde 2013. "El veredicto de la Corte Suprema ha sido confirmado", expresó Tania Amir, abogada en contra del Jamaat-e-Islami party. "Si el partido intenta cualquier reunión, mitin o encuentro, o si se identifica como legal ante cualquier comisión, embajada, agencia o Estado extranjero, estaremos en libertad de acusarles de desacato y presentar una orden en su contra", añadió. Pero Matiur Rahman Akanda, abogado del partido, insistió en que la agrupación seguirá políticamente activa. "El tribunal dio su opinión en cuanto a si la inscripción (ante la Comisión Electoral) se ratifica", manifestó, "no hay manera de prohibir la actividad política, constitucionalmente".

Irán (EP):

• Un tribunal condena por propaganda antigubernamental a la actriz Hanieh Tavassoli. Un tribunal islámico ha condenado a seis meses de prisión a la actriz iraní Hanieh Tavassoli por propaganda contra el Gobierno y alteración del orden público, según ha informado este domingo la agencia de noticias Fars. Tavassoli y algunos de sus compañeros de reparto han sido objeto de breves detenciones y de la prohibición de trabajar impuesta por el Ministerio de Cultura desde que mostraran su apoyo al movimiento feminista iraní durante la oleada de protestas que estalló en septiembre de 2022 tras la muerte de la joven kurdo-iraní Mahsa Amini. La actriz, de 44 años, ha participado en numerosas películas, series de televisión y obras de teatro. Además, ha estado nominada en más de una decena de veces a premios en festivales de cine de Irán, llegando a recibir varios premios.

Japón (International Press):

• Condenan a 6-10 años a un joven que apuñaló a 3 personas por frustración. El 15 de enero de 2022, un joven apuñaló a dos estudiantes de secundaria y a un anciano frente a la Universidad de Tokio en un ataque aleatorio mientras mucha gente llegaba a la institución educativa para dar un examen de ingreso. El viernes, el Tribunal de Distrito de Tokio sentenció a 6-10 años de prisión al hombre de 19 años. Cuando perpetró el ataque era un estudiante de preparatoria en Nagoya. El joven recibió una sentencia indeterminada, que establece períodos mínimo y máximo de detención y que solo se imponen a menores, teniendo en cuenta la edad y el comportamiento del condenado en prisión, explica Kyodo. El hombre aspiraba a convertirse en un médico estudiando en la Universidad de Tokio, pero tenía malas notas en la escuela. Frustrado, su plan era matar y herir a varias personas y luego suicidarse bajo la presión de sus crímenes, dijo. Su defensa legal solicitó una orden de rehabilitación, pero el tribunal se negó. Calificó sus actos como "extremadamente malignos" e hizo hincapié en que gente que no tenía nada que ver con él resultó perjudicada en su intento de suicidarse. "Atacó indiscriminadamente a las víctimas que se encontraban desprotegidas, poniendo en peligro sus vidas", dijo. Las víctimas sobrevivieron al ataque.

De nuestros archivos:

28 de agosto de 2012 Israel (AP)

• Tribunal desecha demanda de familia de activista muerta. Un tribunal israelí desechó una demanda judicial entablada contra los militares por los padres de una activista estadounidense que murió aplastada por un buldozer mientras trataba de bloquear su paso en la Franja de Gaza. El conductor de la máquina excavadora afirmó que no vio a Rache Corrie, de 23 años, defensora de la causa palestina quien se oponía a que lo militares demolieran las viviendas de palestinos. Los militares dijeron que su muerte en marzo del 2003 fue accidental, pero los padres de Corrie no quedaron satisfechos con la investigación del ejército y entablaron una demanda legal en el fuero civil contra los militares, dos años después. Un tribunal civil de Israel desechó el pedido de los Corrie de que se les pagara la suma simbólica de 1 dólar por daños y gastos legales.



La activista fue aplastada por un buldozer

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

⁻

^{*} El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.